



RADICADO 05266 31 10 002 2022 00355 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO  
Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por PAULO ANDRES RESTREPO ANGEL, a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARIA DEL CARMEN ELISA JARAMILLO CALLE, ANDRES RESTREPO JARAMILLO Y JUAN ESTEBAN RESTREPO JARAMILLO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá clarificarse cuál es el domicilio de los demandados, por cuanto en el escrito genitor se hace alusión al municipio de Medellín, y el Retiro, y, del demandado faltante no se especifica el municipio. Sin embargo, al realizarse la búsqueda de la dirección se ubica en el municipio de Itagüí. Lo anterior, atendiendo las disposiciones del artículo 28 en armonía con el numeral 10° del artículo 82 del C. Gral. del P.

SEGUNDO: Se acreditará la calidad de heredero del señor PAULO ANDRES de igual o mejor derecho que ostenta frente a los demandados JUAN ESTEBAN y ANDRES en la sucesión de CESAR HUMBERTO RESTREPO REDÓN, con copia simple, *completa y legible* del registro civil de nacimiento de la parte demandante y del citado *de cujus*, y, en caso que dichas partidas no contengan el acto de reconocimiento de la paternidad de que trata el num. 1° del art. 1° de la Ley 75 de 1968, arrimará, además, copia simple de la partida de matrimonio de los padres, en caso que exista. Esto último, a voces de los artículos 213 y siguientes normas concordantes del Código Civil.

TERCERO: Por otra parte, sírvase adecuar el fundamento factico de la demanda, es decir, HECHO QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, incluyendo los

hechos que den cuenta del trámite sucesorio adelantado respecto al cujus CESAR HUMBERTO RESTREPO RENDÓN, dentro del cual se efectuó la adjudicación de los derechos herenciales de los interesados, en la que se omitió incluir al demandante; y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se enteró el demandante de la sucesión del anterior.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo pedido en la pretensión séptima de la demanda, se deberá dar estricto cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, en lo que refiere al juramento estimatorio, con respecto al pago de los frutos civiles y naturales que persigue, los cuales además, deberán estar sustentados fácticamente, discriminados uno a uno y se determinará el valor de los mismos, teniendo en cuenta que es de resorte de la parte demandante cumplir con este requisito, pues es su deber en términos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, aportar los dictámenes periciales que pretenda hacer valer.

QUINTO: Conforme al numeral anterior, se deberá adecuar la pretensión TERCERA de la demanda, en atención a que pretender acumular pretensiones declarativas con liquidatorias, esto de conformidad al principio de congruencia. Teniendo presente que el objeto de la petición de herencia no sólo se refiere al reconocimiento de la calidad de heredero, sino consecuentemente el de dejar sin valor la liquidación efectuada en el sucesorio y ordenar una nueva partición donde se incluyan sus derechos.

SEXTO: Deviene de todo lo anterior, indicar para cada uno de los eventos que se pretenda impulsar, señalar la calidad en la que actúa la parte demandante, teniendo en cuenta la figuras sucesorales correspondientes (artículos 1014 y 1042 C. Civil) y los órdenes hereditarios consagrados en los artículos 1045 y siguientes del C. Civil. Haciendo coincidir la misma con la documentación aportada, detallando además el valor del derecho que le asiste y en qué proporción le debe ser restituido el mismo.

SÉPTIMO: Clarifíquese si el bien con matrícula Inmobiliaria N° 001-729947 fue inventariado y adjudicado en la sucesión del causante RESTREPO RENDÓN, ya que se aportó certificado de libertad y tradición y en el mismo

no se constata que tenga que ver con esta. Así mismo, en el acápite de pruebas aportadas se relaciona la matrícula N° 088-4701, sin embargo, no se aporta, y en el acápite de bienes en cabeza del causante no se relaciona.

OCTAVO: Conforme con lo anterior, se relacionará en el acápite de pruebas documentales solo las que efectivamente se aporten, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 del C. Gral. del P.

Sin ser requisito de inadmisión, todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

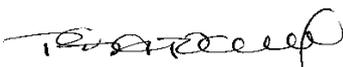
El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo: [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ<sup>1</sup>

JUEZ

(mc)

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 81</p> <p>Fijado hoy, 03 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m. en la Secretaría del Juzgado</p> <p>Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p>  <p><b>PATRICIA ELENA OSORIO FRANCO</b></p> <p>Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"